

5.º Tampoco se sellarán las medidas de madera que no esté bien seca.

6.º No se permitirán romanas de medias libras, ni medias varas de medir.

7.º No se usarán pesas, varas y medidas en el comercio, sin que estén reconocidas y selladas por la oficina.

8.º Igualmente no se usarán pesas de madera, ni varas de medir rayadas en las bancas y mostradores, sino que deberán estar sueltas.

9.º El borde de una media fanega para marcarse, será una pulgada.

10.º Las medidas que se presenten á esta oficina para sellar y no estén arregladas, se romperán, y las pesas que se recojan por la misma causa, se inutilizarán y se aprovecharán en las que se hagan por cuenta de la oficina.

Art. 9.º Para hacer los cobros se sujetarán los administradores al arancel que ha regido hasta la fecha, y es el siguiente:

I. Por reconocer y marcar una arroba, media ó cuarta, para medir vino ó aceite, se llevarán dos reales, y por las mas chicas medio real.

II. Por ajustar y marcar media fanega de cualquier género que sea, un real; y por las otras mas chicas, medio real.

III. Por reconocer y marcar una vara de medir, medio real.

IV. Por reconocer y marcar un marco de media libra que tenga siete piezas, un real; y por cada pieza ó marco que subiere mas de media libra, medio real; entendiéndose que por los marcos de media libra y una libra, se cobrará un real; de dos libras dos reales; de cuatro libras tres y medio reales; de ocho libras siete reales; de diez y seis libras nueve reales, y el de treinta y dos libras dos pesos un real.

V. Por marcar y afilar una pieza de ocho marcos de cualquier metal que sea, medio real; de mas de ocho marcos hasta veinticinco, un real; de mas de veinticinco hasta ciento, dos reales; y de mas de ciento para arriba, cuatro reales.

VI. Por reconocer y quitar el ojo á un peso de cruz si es grande, se llevarán dos reales, y si es chico ó regular, un real.

VII. Por reconocer y marcar una romana de peso de dos arrobas, dos reales; subiendo hasta ocho, cuatro reales: de mas de ocho hasta diez y seis, seis reales; y teniendo mas de diez y seis, un peso.

VIII. Por una vara de medir de cualquiera madera que sea, se cobrarán tres y medio reales.

IX. Por una medida de maíz ó trigo reconocida, herrada y sellada, siete pesos.

X. Por una cuartilla reconocida y sellada, tres pesos cuatro reales.

XI. Por un almud reconocido y sellado, un peso, y por medio almud, seis reales.

XII. Por un cuartillo reconocido y sellado, cuatro reales, é igual cantidad por medio cuartillo.

XIII. Por las medias que llaman chileras, tres reales, y lo mismo por las de á tlaco ó salero.

XIV. Por un cuartillo de aceite ó vino cuatro reales, é igual cantidad por medio cuartillo.

Art. 10. A los que infrinjan las anteriores disposiciones, se les impondrá por primera vez una multa de veinte pesos; por segunda, doble, y por cada reincidencia, el duplo de la que hubieren pagado en la vez anterior; de las cuales se aplicará una tercera parte á los administradores, que se repartirán por mitad, y las otras dos terceras entrarán al fondo municipal.

Art. 11. Las infracciones en que incurran los empleados de esta oficina respecto de los artículos 8.º y 9.º, serán castigadas, la primera vez, con una multa de la mitad del sueldo que disfrutaban en un mes, por la segunda, el doble, y por la tercera se les destituirá del empleo.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.º El secretario, contador y tesorero serán nombrados y removidos únicamente por el supremo gobierno.

2.º Todos los demas empleados de las oficinas de la municipalidad por esta vez serán nombrados por el supremo gobierno: en lo sucesivo, en el caso de vacante, para cubrirla y la resulta, el nombramiento será hecho por el ayuntamiento por rigurosa escala, con la mitad y uno

mas de votos, del número de los capitulares que forman la corporacion, y con la aprobacion suprema.

3.º Todos los empleados comprendidos en la disposicion segunda, son amovibles por el ayuntamiento con dos tercios de votos del número de los capitulares que lo formen, prévia la aprobacion suprema.

4.º El gobernador del Distrito puede suspender á los empleados de todas las oficinas del ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

5.º No podrá haber en ninguna de las oficinas de la municipalidad dos empleados ligados por parentesco dentro de cuarto grado.

6.º El secretario, contador y tesorero, y en su caso los jefes de las demas oficinas, designarán en ellas á cada uno de los empleados las labores que deba desempeñar segun lo encuentren conveniente al mejor servicio, sin que puedan negarse al que se les exija.

7.º Harán que cumplan los empleados con sus deberes y asistan á la oficina las horas que señale su respectivo reglamento los dias útiles, y ademas las horas extraordinarias que á su juicio sean necesarias.

8.º Por las faltas de asistencia á la oficina ó á los demas deberes y obligaciones sin causa ni aviso, se les descontará el importe del sueldo que corresponda al tiempo de la falta, siendo triple esta pena en los casos de reincidencia dentro de un mismo mes; pero si á pesar de esto no se corrigiere el empleado, darán sus respectivos jefes cuenta al presidente del ayuntamiento, para las

providencias á que haya lugar, lo mismo que practicarán luego que adviertan mal manejo en alguno de los individuos de sus oficinas, sin perjuicio de suspenderlo si la urgencia del caso lo requiere.

9.<sup>o</sup> Por ningun motivo se hará esperar en la contaduría y tesorería á los causantes; pues su puntual despacho es la principal obligacion de dichas oficinas; y en caso de que por esto se retarden algunas otras labores, se pondrán en corriente en las horas extraordinarias, de manera que todos los trabajos se lleven con el dia.

10. No podrán concederse jubilaciones ni cesantías á los jefes y empleados de ninguna de las oficinas de la municipalidad, sino con arreglo á las disposiciones de las ordenanzas, por el tiempo que cuentan de servicio público en oficinas hasta fin de Diciembre de 1855.

11. Las plantas de estas oficinas, que quedan fijadas, rigen desde la publicacion de este decreto, abonándose á los empleados hasta el dia anterior sus sueldos en los términos en que se les pagó el mes próximo pasado.

12. Los gastos menores de las oficinas de la municipalidad serán incluidos en sus respectivos presupuestos, y se encargarán en cada oficina al empleado que nombre la junta de hacienda á propuesta del jefe respectivo: este encargo durará seis meses, será gratuito y ninguno podrá rehusarlo.

13. En ninguna oficina habrá habilitado: á cada empleado se cubrirá su sueldo por la tesorería confor-

me al presupuesto. Por ningun motivo se harán empréstitos ni adelantos.

14. El empleado á quien se pruebe mala versacion, será destituido en cabildo público, y en presencia de todos los empleados de las oficinas del ayuntamiento, rompiéndose su despacho en este acto por el presidente de la corporacion.

15. No permitirán los jefes de las oficinas que ninguno de los empleados salgan á comer á sus casas.

16. Los empleados en las oficinas de la municipalidad que por reglamento caucionen su manejo, si no presentaren el certificado ó certificados de supervivencia é idoneidad de sus fiadores precisamente en el mes de Enero de cada año, en el primer dia del siguiente Febrero quedarán suspensos; y si en todo el citado Febrero no los presentan, serán destituidos del empleo y sin ningun derecho á reclamar, procediéndose desde luego al nombramiento de la persona que cubra la vacante conforme á lo prevenido en este decreto.

17. La fórmula de las cuentas que deban presentar todas las oficinas y dependencias de la municipalidad en la contaduría, será la que esta oficina les prevenga.

18. El presidente de la República expedirá despacho á todos los empleados de la municipalidad en la secretaría, contaduría, tesorería, obras públicas, vacuna, fiel contraste, instruccion primaria, y á los administradores de los mercados. A los demas empleados se les

espedirá el nombramiento como se ha hecho hasta ahora.

19. Los ramos de coches de alquiler, instruccion primaria, mercados, hospitales, cárceles, vacuna y demas cuyos reglamentos no están comprendidos en este decreto, continuarán como ahora se hallan, á reserva de lo que determinare el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 31 de Octubre de 1856.—*I. Comafort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1856.—*Lafragua.*

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. gobernador del Distrito se ha servido acordar las preven-  
ciones siguientes:

1.º Las pulquerías, vinaterías y demas lugares en que haya espendio de bebidas embriagantes, se cerrarán los dias 1.º, 2 y 3 del entrante á la una de la tarde, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa á los dueños del espendio en que se quebrante esta preven-

cion, y de diez á cincuenta pesos de multa ó un mes de cárcel á los concurrentes que se encontraren en dicho espendio.

2.º Los panteones y camposantos solo se conservarán abiertos en los dias espresados, hasta las cinco de la tarde, bajo la pena de veinticinco pesos de multa á los administradores que quebranten esta prevencion.

México, Octubre 31 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo espresa mencion únicamente de los labradores pobres y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin escepcion, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no escediera del máximun que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieran ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar

á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal, y cometídose por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restriccion puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se concede al escribano D. Néstor Montes

permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demas escribanos que han obtenido esta gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegarse derecho alguno, si del espresado arreglo resultase que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

Art. 2.º En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun otro motivo dependiente ó ajeno de su voluntad, tuviese que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de Hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Noviembre de 1856.—  
*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Constante el Exmo. Sr. presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favore-

ciendo á los necesitados, ha tenido á bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan estensivos á los sub-arrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicación dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolución, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V. E. á fin de que en el Estado de su digno mando tenga cumplimiento esta suprema determinación.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Teniendo en consideración el supremo gobierno, que esa capital es el punto principal á donde se introducen la mayor parte de los efectos que se importan para las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan, Manzanillo, Tampico y alguna otra de la frontera del Norte; y queriendo el Exmo. Sr. pre-

sidente sustituto, dar al comercio de ese Estado un testimonio de los vivos deseos que lo animan de concederle todas las franquicias que necesita para su desarrollo este importante ramo de la riqueza pública, ha tenido á bien acordar que las disposiciones que contiene la suprema orden de 29 de Agosto último, en que se exceptuó del pago de derecho de contraregistro á las mercancías que lo causaran en la administración de rentas de esta capital, y de cuya orden acompaño á V. E. un ejemplar, se hagan estensivas á la aduana de esa ciudad desde el día en que se reciba en ella esta resolución; advirtiéndole á V. E. que el medio real diario de almacenaje á que se refiere la repetida orden de 29 de Agosto, se causa desde el día siguiente al de la entrada de los efectos á la aduana; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de las prevenciones que contiene aquella disposición, se observarán por la aduana de esa ciudad las medidas económicas dictadas por la de esta capital, de las cuales adjunto también á V. E. copia.

Todo lo que le comunico para su inteligencia y fines consiguientes, y como resultado de su oficio fecha 15 de Setiembre último y 24 del mismo.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion segunda.—  
El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11.º del decreto de 29 de Abril del presente año, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un batallon de milicia activa, con la plana mayor, oficiales y tropa que señala para los permanentes el mencionado decreto de 20 de Abril del presente año. Se denominará:

#### BATALLON ACTIVO DE OCCIDENTE,

y se organizará con los reclutas que en lo pronto dará el Estado de Jalisco, reemplazándose en lo sucesivo con gente de los Estados de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 12 de 1856.—  
*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones, las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones sigientes:

1.º Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren escusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio para que se comunique al gober-

nador del Distrito, á fin de que la finca se rematé en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, al día siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana el mismo día en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se escluye absolutamente del dominio de ella.

2.º Lo prevenido en la disposicion anterior, se hace estensivo en todas partes á los coinquilinos, sub-arrendatarios y denunciantes, que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.º Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabe la ejecucion no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4.º Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que

remate, dar aviso en el mismo dia á esa administracion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicacion de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Comunicolo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed:*

Que considerando la decadencia de la negociacion de minas del Fresnillo, perteneciente á la compañía zacatecano-mexicana: la íntima conexion que tiene esta empresa con el comercio, la agricultura y el bienestar de la clase proletaria en el Estado de Zacatecas, donde promueve el trabajo, estimula la produccion y acrecenta los consumos: los cuantiosos desembolsos hechos por los accionistas de la compañía para sostener la negociacion é introducir nuevas máquinas é importantes mejo-

ras así para la explotación de las minas como para el beneficio de metales: la fuerza armada que la empresa mantiene á sus espensas para la guerra contra los salvajes: que el Fresnillo contribuye con veintisiete mil quinientos pesos anuales á las rentas del Estado de Zacatecas y á los colegios de minería de esta capital y del propio Fresnillo, habiendo construido este último á sus espensas; y que esta anualidad es mas de lo que importaría el derecho de 3 por 100 sobre las platas que produzcan sus minas; y por último, que cumple á los gobiernos ilustrados favorecer y alentar por medios prudentes la creación y sostenimiento de empresas beneficiosas al país, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El privilegio que segun la contrata de avío celebrada en 4 de Setiembre de 1835, y la cláusula primera del supremo decreto de 30 de Setiembre de 1845, disfruta actualmente la compañía de minas del Fresnillo para no pagar el tres por ciento impuesto sobre las platas por el artículo sexto de la ley de 22 de Noviembre de 1821, cuyo privilegio debia terminar el 30 de Setiembre del año venidero de 1857, se proroga por otros diez años mas, que fenecerán en igual fecha de 1867.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de

1856—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*”

Art. 1º Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1854, sobre abono de sueldo á los empleados que teniendo mas de un año de servicio, hubiesen cesado en un destino y volviesen á ser ocupados.

Art. 2º Las oficinas, bajo la mas estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes, no harán mas abono de sueldo á los empleados en ellas, que el señalado en la respectiva planta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1856.—  
Por ocupacion del señor ministro, *José María Urquidi*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se concede una pension anual de ciento y cincuenta pesos, pagadera por la renta del correo, á los individuos que se inutilicen al tiempo de conducir correspondencia ordinaria ó extraordinaria.

Art. 2º La misma pension se concede á las familias de los que al servir á la renta perezcan á manos de los bárbaros.

Art. 3º Para declarar la pension de que trata el artículo anterior, á las viudas, hijos y madres de los interesados, se observarán las reglas prescritas en la ley de 3 de Setiembre de 1832, sobre montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort*—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E., número 119 de 2 del actual, relativa á que la ley de desamortizacion adjudica las fincas á los arrendatarios, y su reglamento á los usufructuarios de las mismas con preferencia á aquellos; S. E. se ha servido acordar, que no debiendo tener efecto retroactivo el reglamento